

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, turnada conforme al auto de uno de abril del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

Visto el escrito de demanda y anexos de cuenta, de quien se ostenta como **Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra **Municipio de Jalpa de Méndez y Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del referido municipio**, en la que impugna lo siguiente:

“(...) 1. Oficio de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, recibido en fecha catorce de febrero del presente año y dirigido al Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco, emitido por el C. Manuel Pérez Ricárdez, en su carácter de Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, quien a nombre del municipio solicita una ampliación presupuestal hasta por la cantidad de \$5,148,975.22 (cinco millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.), para efectos de realizar el pago del laudo dentro del expediente laboral 297/2007 -y, en efecto, dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Juez Tercero de Distrito, dentro del juicio de amparo 174/2017-5-, así como ampliación presupuestal para el pago de diversos juicios laborales en donde se encuentran condenados -sin embargo, no son materia del juicio de amparo indirecto en donde se vincula a mi representado al cumplimiento del mismo.- (...)”

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente, con la personalidad que ostenta¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el

¹ De conformidad con la documental que acompaña, y en términos del artículo siguiente:

Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. A la Coordinación General de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...).

XI. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

diverso 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14⁴ de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la promovente de tener **acceso al expediente electrónico**, así como para **recibir notificaciones** a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su petición**, toda vez que, de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal y las constancias generadas, las cuales se ordenan agregar al expediente, se advierte que las personas que indica cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, con fundamento en los artículos 12⁵ y 17, párrafo primero⁶, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificaran vía electrónica hasta en tanto no revoque dicha solicitud. Lo anterior, con excepción de las personas mencionadas en el escrito de cuenta que se señalan en el lugar 1, 3, 7, 8 y 12 a quienes debe decirse que, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no cuentan con firma electrónica vigente.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁷, del referido Acuerdo General **8/2020**.

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 12 del Acuerdo General número 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ **Artículo 17 del Acuerdo General número 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General número 8/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

Por lo que hace a la solicitud de tomar registro fotográfico de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y las constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al referido Poder que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

⁸ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁰ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

Tribunal¹¹, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹² y Vigésimo¹³ del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

Por otra parte, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** presentada en el presente asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁵

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los

¹¹ Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2031

¹² **Artículo Noveno del Acuerdo General de Administración número II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹³ **Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁴ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁵ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este sentido, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)¹⁷, de la Constitución Federal, **debido a que la promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹⁸

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁹, de la citada Norma

¹⁶ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...).

¹⁷ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i).- Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

¹⁸ **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

¹⁹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o de los actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, **con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado**, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

De este modo, si bien es cierto que este Alto Tribunal puede analizar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través del presente medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la finalidad de la controversia constitucional, permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ocurre a esta máxima instancia a controvertir lo siguiente:

1) El oficio de nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por Manuel Pérez Ricárdez, en su carácter de Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del Municipio de Jalpa de Méndez, en el Estado de Tabasco, dirigido al Gobernador

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

Constitucional de la citada entidad federativa, mediante el cual le hizo del conocimiento el auto de treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, dentro del juicio de amparo indirecto 174/2017-5, y derivado de ello le solicitó una **ampliación presupuestal** hasta por la cantidad de \$5,148,975.22 (cinco millones ciento cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 22/100 M.N.), **a fin de realizar el pago del laudo en el referido controvertido constitucional y con ello dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo, así como para el pago de diversos juicios laborales que cuentan con sentencias condenatorias.**

Ahora, de lo señalado en el escrito de demanda, la parte actora considera se transgreden los artículos 14, 16, 40, 41, 115, fracciones II y IV, y 116 de la Constitución Federal, aduciendo, en esencia, que se vulnera la independencia y autonomía hacendaria y presupuestal estatal, lo que conlleva la transgresión a las disposiciones relativas al sistema nacional de coordinación fiscal.

En ese sentido, refiere además que el demandado solicita una modificación presupuestal que afecta los recursos económicos pertenecientes al Gobierno del Estado de Tabasco, alegando que ambos entes de gobierno son autónomos, de conformidad con el artículo 64, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 2, fracciones II, XVI, XVII bis, XXV, 3, 4, 5, 6, 21-A y 38, fracciones II, IV y V de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, que hacen alusión a conceptos tales como adecuaciones presupuestarias, ejecutores de gasto, entes públicos; así como al gasto público de los municipios, sus dependencias y entidades, y su ejecución; la autonomía presupuestaria de los municipios; la forma en que se deben elaborar los proyectos de las Leyes de Ingresos y presupuesto de egresos de los municipios.

Asimismo, el actor refiere que Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios establece que las adecuaciones presupuestales deben ser realizadas por los municipios, de conformidad con los artículos 29, fracción V, primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 16, 18, 43, primero y segundo párrafo, y 53 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Preceptos enunciados y que en su conjunto desprendían que la solicitud realizada por el **Municipio de Jalpa de Méndez y Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del referido municipio** era inconducente, ya que no se denota la facultad del Gobernador o Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de adecuar, modificar o ampliar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, pues no puede ministrar recursos que no se adecúen a la Ley de Ingresos Municipal.

Respeto a lo aludido, se estima que la controversia constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que el acto impugnado deriva de violaciones indirectas a la Norma Fundamental, puede concluirse que no implica la determinación del alcance y del contenido de algún precepto constitucional, que establezca facultades en favor del actor.

Luego, aunque la accionante menciona violaciones a diversos artículos de la Constitución, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, **en tanto que las porciones no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del actor, sino que aluden a las atribuciones y obligaciones de los municipios**, en consecuencia, no basta que afirme que el acto impugnado vulnera su esfera competencial, sino que es necesario que indique en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Constitución Federal que estime vulnerada.

Lo mismo ocurre con la impugnación relativa a la afectación a las finanzas públicas estatales, toda vez que se trata de aspectos de legalidad que descansan en normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

En tales condiciones, los términos en los que la promovente hace valer su impugnación, no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye y, por ende, como se adelantó, **el actor no cuenta con interés legítimo** para acudir a esta Suprema Corte a intentar el presente medio de control constitucional que, en todo caso, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no las previstas en favor de cualquier otra autoridad, con el interés de que cumpla el marco constitucional legalmente conferido.

Por tanto, no existe un tema de constitucionalidad directo relacionado con una transgresión a esferas competenciales constitucionales o a derechos fundamentales—incluso bajo un principio de afectación amplia—, por lo que el examen de legalidad de los actos impugnados no corresponde a la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, cuya finalidad es, en esencia, es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del actor no se trata de una impugnación concreta respecto de una violación directa a la Constitución General de la República, sino de un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano**, al ser manifiesto e indudable que la entidad actora carece de interés legítimo, toda vez que, su pretensión no se basa en un principio de afectación amplia a la Constitución Federal; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia prevista en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²¹, artículos 1²² y 9²³, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

²⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Considerando Segundo del Acuerdo General Número 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²² **Artículo 1 del Acuerdo General Número 8/2020.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²³ **Artículo 9 del Acuerdo General Número 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2022

Esta hoja forma parte del proveído de seis de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 64/2022**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Conste.**
GSS 2

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.sjin.gob.mx>

